



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Julio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal Reivindicatorio  
**Radicación:** 73001400300920110002401.  
**Demandante:** ALFONSO MARTINEZ SENDOYA.  
**Demandado:** ANGELICA MEJIA DE RODRIGUEZ.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la oposición propuesta por CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, la porción de terreno de 1.24 metros por el costado norte y 2.30 metros por el costado oriental, para un total de 2.85 metros segregados del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-20333, desprovisto del ánimo de señor y dueño, en la cual no se admitirán mas oposición, por cuanto la presentada fue negada por este despacho mediante auto del 06 de febrero de 2020, decisión confirmada por el superior jerárquico – juzgado primero civil del circuito de la ciudad, en proveído del 02 de febrero de 2022, en consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir, lo resuelto por el superior jerárquico.

**SEGUNDO:** Ordénese la continuación de la diligencia de entrega de la porción de terreno de 1.24 metros por el costado norte y 2.30 metros por el costado oriental, para un total de 2.85 metros segregados del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-20333, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, desprovisto del ánimo de señor y dueño.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Secretaria proceda de conformidad.

Realizado el despacho comisorio, y remitido con los insertos del caso, al encontrarse el presente asunto, con decisión que puso fin a la instancia, se dispone el

archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores del juzgado, y del sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8660ddadecebc322146d1e19f6af5620040b557c1aa08d30793ed2f68ef605c**

Documento generado en 07/07/2023 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001402301220150009100.  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.)

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de los herederos inciertos e indeterminados de la causante ARLEY LEAL RAMIREZ (q.e.p.d.), al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, quien se puede localizar en la Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 en Ibagué, teléfonos 316 220 6891 – 301 348 6727 y correo electrónico giljose1954@hotmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 14 de abril de 2015.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada BANCO PICHINCHA S.A., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a96721b12aab3c5927cd2852d36d44daa768ecb161d398d48565f4777ae837**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520190004700.  
Demandante BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: DARLUIS ALBERTO SOLANO ARANA.

Encontrándose el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial del 6 de junio de 2023, donde se indicó que en *"Abril 11 de la anualidad venció el termino al Demandado representado por el Curador Ad litem para pagar, no existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado. En Abril 18 venció el termino para excepcionar, Guardo silencio. Inhábiles Mar 25,26 y Abr 01 al 09 receso por Semana Santa"*, sería del caso aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

No obstante, a lo anterior, revisado el informativo encuentra el despacho, que con fecha de agregado 31 de marzo de 2023 al expediente digital, figura contestación por parte del curador EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, quien además en escrito del 16 de junio de la anualidad en curso, solicita *"la corrección de la constancia secretarial de fecha 06-06-2023, toda vez que el suscrito si excepciono la demanda en el tiempo correspondiente, tal y como reposa en el proceso y como se visualiza en la página de consulta de la rama judicial"*.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a secretaria a efectos de que esta última verifique lo solicitado por el togado y si es del caso proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077ae4cad2cf3aa2d4e005c3f2a3dccad30cd1044ad04066ce1d2d734edbb5e**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200028700.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FERNANDO CUELLAR MAX

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Doctor. FERNANDO OTALORA CAMACHO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FERNANDO CUELLAR MAX.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.066016100024550. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837dd4ca1adf6cb1ef9d2a5396f937b16da25e3bf7e04b70e767d86792818e4**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210033700.  
Demandante JUAN CARLOS CAVIEDES CRUZ.  
Demandado: AUGUSTO KENNY VALLECILLA ORTIZ.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, por el término de diez (10) días, córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-106309 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, ubicado en la Manzana 25 Casa 13 Urbanización Modelia de Ibagué, presentado por el apoderado de la parte actora, por la suma de Ciento Diecinueve Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/cte (\$119.287.224.00).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06443333e287f29ea91f8129629a7993ac11865ca34722211348dd14d12d11e**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Julio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal especial de declaración de pertenencia.  
**Radicación:** 73001418900520210068700.  
**Demandante:** JOSE ANGEL BAYONA ORTEGON Y OTRA.  
**Demandado:** RUPERTO RENGIFO PEREZ Y OTROS.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

1.1. Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto admisorio de la demanda, solicitada por el demandado FABIAN MOLANO LUGO, por intermedio de apoderado, ([Archivo 29SolicitudDeNulidad. Expediente digital](#)).

### **2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.**

2.1. Argumenta FABIAN MOLANO LUGO, en su escrito de nulidad que, es propietario común y proindiviso, del predio objeto a usucapir, denominado "EL HATO".

2.2. Arguye que, como propietario inscrito y legitimado en la causa, contesto la demanda, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y oponiéndose a la prosperidad de la acción, sin embargo, asevera que el despacho no se pronuncie sobre su escrito exceptivo, ni mucho menos en cuenta a las pruebas solicitadas.

2.3. Además de no pronunciarse sobre las excepciones propuestas, el despacho abrió el proceso a pruebas, omitiendo el escrito de pruebas del demandado.

2.4. Por lo anterior, considera que sus derechos se encuentran violentados, por lo que solicita la declaratoria de nulidad, y/o control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso.

2.5. Descorrido el traslado a las partes de la solicitud de nulidad, mediante auto del 12 de mayo de 2023, la parte demandante, se opuso a la prosperidad de nulidad, indico que, el termino para notificarse había fenecido, y que la contestación de la demanda, se realizó de manera extemporánea.

2.6. Bajo los anteriores argumentos, se descenderá sobre la nulidad elevada, previo los siguientes.

### **3. ANTECEDENTES.**

3.1. Del escrito de demanda, ([Archivo 02Demanda. Expediente digital](#)), se colige con claridad que, los propietarios inscritos del bien inmueble objeto a usucapir, son las siguientes personas, RUPERTO RENGIFO PEREZ, MAXIMO RENGIFO PEREZ, ROBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, ALVARO RENGIFO RENGIFO, EDUARDO RENGIFO RENGIFO, GRACIELA RENGIFO, JOSE ANTONIO RENGIFO RENGIFO, RAFAELA RENGIFO RENGIFO, TERESA DE JESUS VIUDA DE RENGIFO, FABIAN MOLANO LUGO, ORLANDO ESPITIA RENGIFO, JAIME ESPITIA RENGIFO, BLANCA CECILIA ESPITIA RENGIFO, GLORIA

ASTRID ESPITIA RENGIFO, EDUARDO RENGIFO RENGIFO, GRACIELA RENGIFO RENGIFO, JOSE ANTONIO RENGIFO RENGIFO, JUVENAL RENGIFO RENGIFO, LAUREANO HUMBERTO RENGIFO RENGIFO, RAFAELA RENGIFO RENGIFO, CARLOS ARTURO RENGIFO VARON, SANDRA LILIANA FRANCO SANCHEZ, ALBA ROCIO GUERRA BOHORQUEZ, LUZ STELLA GUERRERO BORDA, LUIS ENRIQUE ORTIZ GUZMAN, NANCY TREN BENAVIDES, MAURICIO DELGADO MARIN, KAROLL MICHELL VEGA MORENO, LUIS ANTONIO RENGIFO ANGEL, JUAN CARLOS RENGIFO ESPITIA, RAUL EDUARDO RENGIFO ESPITIA, DERLY YINETH RENGIFO QUESADA, ALVARO RENGIFO MONTILLA, CESAR AUGUSTO OSORIO OSORIO, MARIA CARMELITA PINZON GIL, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ, MARTHA LILIANA URUEÑA MAHECHA, EUNICE SIERRA, NOLBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ, HENRY ARBELAEZ HURTADO, GLORIA STELLA OSORIO HOLGUIN, ANA MILENA GUERRA BOHORQUEZ, YULI ANDREA HENAO ZULUAGA, ANGEL ALBERTO PACHECO TIQUE, MARIA MARGARITA PINILLA GUERRERO, PABLO EMILIO CORTES CAMACHO, JAIRO ARAGON LANDEAZABAL, LILIANA QUINTANA VARGAS, SANDRA PATRICIA ANGEL REYES, JAIDER ARANGO LANDEAZABAL Y LILIANA QUINTANA VARGAS., igualmente es de resaltar, que estas personas son las propietarias inscritas, del bien inmueble objeto a usucapir, titulares de derechos reales (numeral 5 articulo 375 del estatuto procesal civil).

3.2. Ahora bien, verificado el auto admisorio de la demanda, y que calenda del 13 de enero de 2022, ([Archivo 07Auto Admite Demanda. Expediente digital](#)), se avizora que, la demanda se admito únicamente en contra del señor RUPERTO RENGIFO PEREZ, así como a las demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

3.3. De lo anterior, se avista como, no se incluyeron a las demás personas titulares de derechos reales sobre el predio.

3.4. Para resolver, pertinente es hacer las siguientes.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso, el control de legalidad tiene como propósito, *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

4.2. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad loes, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un tramite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

*[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el tramite del proceso, de sus etapa; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a*

dictar en el sentido preferido por quien quedo inconforme] (CSJ AC315-2018, 31 enero).

4.3. Las causales invocadas que fundan la nulidad, planteada por parte demandado, son las previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del código general del proceso, que establece:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

3.4. Respecto a la primera causal de nulidad, esta es, la contenida en el numeral 2º del artículo 133 citado, la misma, no tiene cabida alguna, pues en el presente asunto, no se ha revivido un proceso legalmente concluido, ni por el contrario se ha adelantado en contravía de una providencia del superior jerárquico, caso contrario, el presente asunto se encuentra en etapa probatoria, tramitándose en única instancia, al considerarse que se trata de un proceso de mínima cuantía, no cumpliéndose los eventos previstos, como causales de nulidad en el referido numeral 2º, así las cosas, esta causal esta llamada a no ser prospera.

3.5. Atinente a la segunda y ultima causal de nulidad, a saber, la enmarcada en el numeral 5º del precitado artículo 133, esta si encuentra cabida dentro del asunto de marras, pues claramente se evidencia, que se ha omitido la practica de pruebas a la parte demandada, evidencia de lo anterior es el auto del 14 de abril de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el asunto, y únicamente se limito a decretar las pruebas las solicitadas por la parte actora, desconociendo así los derechos de defensa, audiencia y contradicción del extremo pasivo FABIAN MOLANO LUGO, quien había realizado contestación de la demanda, propuesto excepciones de merito y solicitud de pruebas, conforme se evidencia, ([Archivo 15Contestacion demanda. Expediente digital](#)).

3.6. En ese orden de ideas, se evidencia que existe una irregularidad en el proceso, y por lo tanto, encuentra viable la declaratoria de nulidad, en virtud que se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, sin embargo la misma no se declarara en la forma pedida por el incidentante, pues este, solicita, se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, que calenda del 13 de enero de 2022, no obstante, la irregularidad se evidencia desde el auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, y no se decretaron las pretendidas por el demandado FABIAN MOLANO LUGO, por lo anterior, será desde esta ultima fecha que se habrá de declarar la nulidad impetrada.

3.7. En lo referente a lo indicado por la procuradora judicial de la parte demandante, quien se opuso a la declaratoria de nulidad, indicando que la contestación del demandado FABIAN MOLANO LUGO, había sido extemporánea, tenemos conforme a lo ventilado en el asunto de marras, que la mencionada

contestación, se allego al expediente digital, 25 de julio de 2022, por su parte la designación de curador ad-litem de los demandados, no fue sino hasta el 05 de agosto de 2022, posesionándose la curadora ad-litem hasta el 13 de septiembre de dicha anualidad.

Por lo anterior, si lugar a dubitación, se avista que, el demandado FABIAN MOLANO LUGO, contesto muy anteriormente a la designación, y posesión del curador ad-litem que representa a los demás demandados, ejerciendo su derecho de defensa, audiencia y contradicción, en termino para hacerlo, por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante, por no estar de acuerdo a la realidad procesal.

3.8. Sin condena en costas, pues el incidente se resolvió de manera favorable.

3.9. Así mismo, y en aras de continuar con el tramite del proceso, se dispone que una vez en firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para darle el tramite correspondiente al escrito de contestación de la demanda del demandado FABIAN MOLANO LUGO, ([Archivo 15Contestacion demanda. Expediente digital](#)).

3.9. Por lo expuesto, se accederá a la nulidad impetrada.

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 14 de abril de 2023, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN**, condena en costas.

**TERCERO: EJECUTORIADO**, el presente proveído, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **9d57c448e328441f7dbc90f677c802965e606c5370cf8da2469c866ecb3ffa13**

Documento generado en 07/07/2023 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230023900.  
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LOS LAGOS - PH  
Demandado: CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONDOMINIO CAMPESTRE LOS LAGOS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONDOMINIO CAMPESTRE LOS LAGOS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE LOS LAGOS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las Cuotas de Administración del inmueble casa 38, del Condominio Campestre los Lagos – Propiedad Horizontal, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Abril-2021	01-05-2021	\$ 500.000.00	
Agosto2021	01-09-2021	\$ 576.000.00	
Septiembre2021	01-10-2021	\$ 576.000.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 576.000.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 576.000.00	
Diciembre -2021	01-01-2021	\$ 576.000.00	
Enero -2022	01-02-2022	\$ 576.000.00	
Febrero -2022	01-03-2022	\$ 576.000.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 576.000.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 633.600.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 633.600.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 633.600.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 633.600.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 633.600.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 633.600.00	

Octubre-2022	01-11-2022	\$ 633.600.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 633.600.00	
Dicimembre-2022	01-01-2023	\$ 633.600.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 633.600.00	
<b>Retroactivo</b>			
junio-2022	01-07-2022	\$ 172.800.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ, en los términos señalados los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, como apoderado judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b596e568698333f4fbc7b83bc0fc9ce735670d7090ab555648c6e3abc821**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:52 PM

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230024600.  
Demandante: COOTRACAIME.  
Demandado: NELSON ENRIQUE RAMIREZ ALZATE.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COOTRACAIME, contra NELSON ENRIQUE RAMIREZ ALZATE.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio del demandado es el municipio de Cajamarca – Tolima., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: **“...Carrera 47 segunda etapa barrio Evelio Gómez, Cajamarca (Tolima)”**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título ejecutivo base de ejecución – (acuerdo de pago), tiene como lugar de creación del documento el municipio de Cajamarca - Tolima, en el mismo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación contractual allí celebrada, careciendo de lugar de cumplimiento de la obligación, es decir como quiera que las partes no estipularon el lugar de cumplimiento, por sustracción de materia, el fuero contractual se tiene por descartado.

Por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia en este asunto se determina por la regla general contemplada en el numeral 1º, del artículo 28 del C.G.P., que a su tenor literal establece: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este

despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados civiles municipales de Cajamarca - Tolima.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia....".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de COOTRACAIME, contra NELSON ENRIQUE RAMIREZ ALZATE, por falta de competencia, en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de Cajamarca – Tolima, a través de la oficina judicial reparto.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678218099f3eef9b01cfc0392bc3af4a7849bb996a0c8742a40e48a1652239f**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230025400.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 9 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e551b958e2cfbdfc80fa2e04ae0220bcdf20c148b08a8c1b145e90cdbc834f**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230025500.  
Demandante: LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ.  
Demandado: REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA EN LIQUIDACION.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ, contra REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA EN LIQUIDACION.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley por las siguientes apartes.

*“...La anterior demanda EJECUTIVA promovida por LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ, contra REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA EN LIQUIDACION “Es Inadmisibile”, toda vez que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por “SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE pesos (\$6.325.767) por concepto de título valor presentado en el contrato de transacción; DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$2.738.424) por concepto de intereses legales (3.33%); UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN pesos (\$1.746.100) por concepto de intereses de mora (25% anual) y SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS pesos (\$632.500) por concepto de cláusula penal, no obstante el despacho revisando el título valor base de ejecución – contrato de transacción, en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios las tasas del 3.33% y 25% anual, respectivamente, no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por dichos concepto a la tasa que pretende el actor....”*

Las causales de inadmisión, se produjeron por el hecho que la parte ejecutante, omite ceñirse a la literalidad de título valor, pretendiendo cobrar los intereses corrientes y moratorios a las tasas del 3.33% y 25% anual, respectivamente, lo cual no está pactada dentro del contrato de transacción.

Ahora bien en el escrito de subsanación, allego escrito, sin pronunciarse de fondo a los hechos de inadmisión de la demanda, si bien es cierto dentro del término otorgado por el despacho, para la subsanación, allego el respectivo escrito, el mismo, no atendió los requerimientos relacionados en auto inadmisorio, pues simplemente la parte actora se limito a indicar *“Librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de mi poderdante de la obligación pactada por transacción, en calidad de título ejecutivo, por parte de la empresa REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA para con el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ PÁEZ”*, sin dar cumplimiento a lo ordenado y omitiendo ceñirse a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de rechazar la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago de LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ, contra REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda de LUIS EDUARDO MUÑOZ PAEZ, contra REPRESENTACIONES TOLITUR LTDA EN LIQUIDACION.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

**CUARTO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f259d31b445e9bde8898b4aa878c7f3e970435f46911fd50a32435e6b2c96**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230025600.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: VALENTINA DIAZ LLANOS Y OTRA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 9 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra VALENTINA DIAZ LLANOS Y ANGIE KATHERINE ORTEGA PEÑA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra VALENTINA DIAZ LLANOS Y ANGIE KATHERINE ORTEGA PEÑA.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f386a012a0606f2bfc968b69a44052b43e9667d5635427db3fdc4a37e24640**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230029300.  
Demandante: ASOPRADO.  
Demandado: ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMANTE.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 23 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por ASOPRADO contra ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMANTE.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ASOPRADO contra ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMANTE.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa658c0e0489b5498257199ac45845bf07855e5af52f4e3971e244541d8d1c49**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230031100.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ Y OTRO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra MARIA LEDA NEUTA RODRIGUEZ Y JULIAN CAMILO NEUTA RODRIGUEZ, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c156f6a57167ceae8056681f0cce0404616d93cf05b76bc9a6d4698974d29**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230031200.  
Demandante: COASMEDAS.  
Demandado: YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 23 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COASMEDAS, contra YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COASMEDAS, contra YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14effd402d1507ea260fcc33bc7d719c33b13047c6c4d012bcf5f782b929bff8**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230031700.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: KEVIN ANDREY CASTRO PUENTES.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 23 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KEVIN ANDREY CASTRO PUENTES.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KEVIN ANDREY CASTRO PUENTES.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c944c602f45d8b71b90ecca76579395d2393f5013d10810403112d9d3cbd9af3**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230032300.  
Demandante: INES POVEDA.  
Demandado: MARTHA LILI OCAMPO GUERRERO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INES POVEDA, contra MARTHA LILI OCAMPO GUERRERO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INES POVEDA, contra MARTHA LILI OCAMPO GUERRERO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INES POVEDA, contra MARTHA LILI OCAMPO GUERRERO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, suscrita el 5 de enero de 2022:

- a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia,

liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 5 de enero de 2022, hasta la fecha de vencimiento 7 de abril de 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARTHA LILI OCAMPO GUERRERO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MIRYAN LEONOR DEVIA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f054c70f06534110f230674baa95579dd08706025405e7e96dd8c0088d6c0**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230032800.  
Demandante: RICARCO VALDERRAMA FERRER.  
Demandado: YURI PAOLA RODRIGUEZ RUEDA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 23 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por RICARCO VALDERRAMA FERRER, contra YURI PAOLA RODRIGUEZ RUEDA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RICARCO VALDERRAMA FERRER, contra YURI PAOLA RODRIGUEZ RUEDA.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a01433979492ddc5d1ab6d53522221098e59dbc8387c85d9b39b5c5100337**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230033800.  
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.  
Demandado: ANA MIREYA BOTERO VACCA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, la cual indica: "En Mayo 26 de la anualidad, venció el término a la parte Demandante para subsanar, No lo Hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra ANA MIREYA BOTERO VACCA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 17 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra ANA MIREYA BOTERO VACCA.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69548c578daf21b9f0a6503252c16e6ed38bd889bbe856d610fd283c8e758e1**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034800.  
Demandante: NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO.  
Demandado: LIBORIO GALINDO CASTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO, contra LIBORIO GALINDO CASTRO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO, contra LIBORIO GALINDO CASTRO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO, contra LIBORIO GALINDO CASTRO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, suscrita el 10 de noviembre de 2020:

- a. Por la suma de Diez MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 10 de noviembre de 2020, hasta la fecha de vencimiento 10 de enero de 2021.

3º) Entérese de este proveído al demandado LIBORIO GALINDO CASTRO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba366f86ab482a42f6fd0738ab85a47041d93226e9155417f92ceb684faf99b**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230052600.  
Demandante: INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S.  
Demandado: CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S., contra CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 23 de agosto de 2021:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 23 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 19 de julio de 2019:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 19 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f0771177a4ab0c907fd083146640fe296a49087e16ed2e0a174507cc2e9c8**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230052800.  
Demandante: SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE.  
Demandado: JIMNI JOHANA QUIÑONES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, contra JIMNI JOHANA QUIÑONES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, contra JIMNI JOHANA QUIÑONES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, contra JIMNI JOHANA QUIÑONES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 14 de febrero de 2022:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 26 de abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento el 25 de abril de 2022.

3º) Entérese de este proveído a la demandada JIMNI JOHANA QUIÑONES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4cd996f711979a79726310bed7076acb6299ef5754c8723d1583280b353e1e**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230052900.  
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.  
Demandado: SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 260106:

a. Por la suma de Cinco Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos M/cte (\$5.135.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 4 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 1.47% mensual, los cuales no

podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno el 9 de julio de 2019, hasta la fecha de vencimiento el 3 de abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído a los demandados SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a SOFIA LOZANO OVALLE y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe9e12d77a4cf0ef535a2c9b2718e6dfca0923f753cc65d890560498bffa3e**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:29 AM

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230053000.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 6190087780:

a. Por la suma de Veintidós Millones Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos M/cte (\$22.097.483.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 23 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA CAROLINA MAYORGA PRADA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523d5120b50814993a5760dc9b6cf6c7842653aaa843dfd7fba364dbe02cd8a**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230053100.  
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.  
Demandado: MARTHA ROJAS BOBADILLA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra MARTHA ROJAS BOBADILLA y MARIA CAMILA ALVAREZ ROJAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra MARTHA ROJAS BOBADILLA y MARIA CAMILA ALVAREZ ROJAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, contra MARTHA ROJAS BOBADILLA y MARIA CAMILA ALVAREZ ROJAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 171570:

a. Por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos M/cte (\$3.476.482.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 4 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 1.54% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno el 6 de febrero de 2014, hasta la fecha de vencimiento el 3 de abril de 2023.

3º) Entérese de este proveído a los demandados MARTHA ROJAS BOBADILLA y MARIA CAMILA ALVAREZ ROJAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a SOFIA LOZANO OVALLE y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **ae6ad12c941f0d272016784f67d07f32988ccb5b4b4d8ccdd9a27302bf962f91**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230053200.  
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.  
Demandado: OSCAR DANIEL CORTES CUBILLOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra OSCAR DANIEL CORTES CUBILLOS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra OSCAR DANIEL CORTES CUBILLOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra OSCAR DANIEL CORTES CUBILLOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE0829:

a. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.454.851.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 17 de marzo de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Setecientos Quince Pesos (\$165.715,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSCAR DANIEL CORTES CUBILLOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc5caaa40c395e839132bd8f739f3414e47dfbc7482a27d456f1612663c797**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520230053400.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA.

La anterior demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA, “Es Inadmisibles”, toda vez que la obligación aquí perseguida está constituida en UVR (unidades de valor real), no obstante, en el acápite de pretensiones solicita el mandamiento de pago en pesos lo cual es procedente toda vez que es la moneda legal colombiana.

Pero omite indicar la fecha en la cual se realizó la conversión, por cuanto las UVR (unidades de valor real), son inconstantes en sus valores mensuales.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b64cc569be2576632d4543898f64707d539b5344ab60697f23e4ef4e496d3c3**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230053600.  
Demandante: COOMULSERTOL LTDA.  
Demandado: MARIA EDOILDE GUERRERO GRANADA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOMULSERTOL LTDA., contra MARIA EDOILDE GUERRERO GRANADA., "Es Inadmisibile", toda vez que, en la pretensión primera solicita la actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.000.000.00, por concepto de capital de la obligación, no obstante, a lo anterior, revisado el título valor – letra de cambio, el capital allí representado es la suma de \$15.690.000.00, debiéndose el profesional del derecho someterse a la literalidad del título valor, por cuanto es una de las características más sobresalientes de esta clase de documentos.

Adicional a ello no coinciden la fecha de creación de la letra de cambio, que se pretenden cobrar con la indicada por el togado, razón por la cual deberá el interesado aclarar dicha anomalía.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd42edf14f69351837008cd9d61553459f897ff56249046196851cdf28802b**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230053700.  
Demandante: UTRAHUILCA.  
Demandado: LUIS DANIEL NARANJO RINCON Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, contra LUIS DANIEL NARANJO RINCON y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, contra LUIS DANIEL NARANJO RINCON y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, contra LUIS DANIEL NARANJO RINCON y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 11-0797:

a. Por la suma de Seis Millones Setecientos Ochenta Mil Setecientos Seis Pesos M/cte (\$6.780.706.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se

hizo exigible, esto el 28 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados LUIS DANIEL NARANJO RINCON y MARIA OLGA RINCON DE NARANJO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b973e08f6dbb47dc68d661738e480ac2edd129f1658e3458ee95fff020fff**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230053900.  
Demandante: EFREN MAURICIO CASTRO PEÑA.  
Demandado: CRISTHIAN CAMILO CERQUERA RIVEROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EFREN MAURICIO CASTRO PEÑA, contra CRISTHIAN CAMILO CERQUERA RIVEROS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EFREN MAURICIO CASTRO PEÑA, contra CRISTHIAN CAMILO CERQUERA RIVEROS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EFREN MAURICIO CASTRO PEÑA, contra CRISTHIAN CAMILO CERQUERA RIVEROS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 001:

a. Por la suma de Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el 22 de enero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado CRISTHIAN CAMILO CERQUERA RIVEROS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MELANNIE ROMERO VEGA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de71a7ec02151639385e77365ce73bf4cbcd6aeee33ce6b4ab8ee89f0e8fd0b7**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054100.  
Demandante: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: PRODELEC S.A.S. Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., contra PRODELEC S.A.S., ESTEBAN ANDRES SUARIQUE AVILA y BARBARA EMMA AVILA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., contra PRODELEC S.A.S., ESTEBAN ANDRES SUARIQUE AVILA y BARBARA EMMA AVILA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., contra PRODELEC S.A.S., ESTEBAN ANDRES SUARIQUE AVILA y BARBARA EMMA AVILA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 01:

a. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$26.222.158.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados PRODELEC S.A.S., ESTEBAN ANDRES SUARIQUE AVILA y BARBARA EMMA AVILA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YESENIA PABON ROA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23e945db5c864dc07c22cca86f77ec6629d30a1628a667591c6a38fed877f**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054200.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA, "Es Inadmisble", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e9272417a4a8a7c6cc037190ce8ce4c20a438d84195577efd2594c176725e350**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054300.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA - PH  
Demandado: NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA– PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las Cuotas de Administración del inmueble apartamento 302 del interior 1 y del Parquedero N°. 07, del Conjunto Residencial Toscana– Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 8 N°. 53 – 53, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA PARQUEADERO
Julio-2021	01-08-2021	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Enero-2022	01-02-2022	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 159.800.00	\$ 15.800.00
Abril-2022	01-05-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Junio-2022	01-07-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Julio-2022	01-08-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00

Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Enero-2023	01-02-2023	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 179.000.00	\$ 18.000.00
Abril-2023	01-05-2023	\$ 208.000.00	\$ 21.000.00
<b>Retroactivo</b>			
Abril-2021	30-04-2022	\$ 57.000.00	\$ 6.000.00
Abril-2022	30-04-2023	\$ 87.000.00	\$ 9.000.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la Demandada NIDIA ESPERANZA MATEUS LOAIZA, en los términos señalados los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, como apoderada judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a2dfcb60cf0ab11b225309b177dae0ff6c86a0fe6d91189deccf96c6dbe5d**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054400.  
Demandante: PASEO COMERCIAL S ARKACENTRO - PH  
Demandado: FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.)

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por PASEO COMERCIAL S ARKALA P.H., contra FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.), "Es Inadmisble", toda vez que el apoderado del demandante la dirigió contra quien no podía ser sujeto procesal en tanto que ya no cuenta con los atributos de la personalidad que determina nuestro artículo 1502 C.C.

Así las cosas, es evidente que la demanda no debía dirigirla contra FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.), sino sujetarse a la prevenciones del artículo 87 del C.G.P, que establece otro mecanismo direccional de la demanda y no del que pretende se le imparta el trámite, ya que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados y demás sujetos de que trata el artículo en mención o en su defecto hacerse parte de una sucesión si la hubiere.

Razón por la se Inadmite la demanda para que sea presentada en su debida forma, siguiendo los lineamientos del art. 87 del C.G.P, por lo cual se concede el termino de (5) días, para tal efecto, so pena de rechazar la demanda.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ARMANDO POLANCO CUARTAS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64402e16a64aa946bb0c2f6cfa397e79adeb5ddb91d995f274486324c72d1807**

Documento generado en 07/07/2023 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054500.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE  
GUALANDAY - PH  
Demandado: JEISSON ANDRE BARRERO VERA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JEISSON ANDRE BARRERO VERA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JEISSON ANDRE BARRERO VERA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JEISSON ANDRE BARRERO VERA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las Cuotas de Administración del inmueble apartamento 204 de la torre 3, del Conjunto Residencial la Arboleda del Campestre Gualanday – Propiedad Horizontal, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 86.900.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 86.900.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 86.900.00	
Dicimebre-2021	01-01-2022	\$ 86.900.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 86.900.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 86.900.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 86.900.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 94.000.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 94.000.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 94.000.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 94.000.00	

Agosto-2022	01-09-2022	\$ 94.000.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 94.000.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 94.000.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 94.000.00	
Dicimbre-2022	01-01-2023	\$ 94.000.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 94.000.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 111.300.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 111.300.00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 111.300.00	
<b>Retroactivo</b>			
Abril-2021	01-04-2022	\$ 21.090.00	
Abril-2022	01-03-2023	\$ 34.600.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JEISSON ANDRE BARRERO VERA, en los términos señalados los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRES FERNANDO ORJUELA QUINTERO, como apoderado judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14386608132965673185678bb5efdde4d3718cd1e01af6b7231182329e352**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054600.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE  
GUALANDAY - PH  
Demandado: ANGELLY MARIA MACHADO MARTINEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ANGELLY MARIA MACHADO MARTINEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ANGELLY MARIA MACHADO MARTINEZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE GUALANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ANGELLY MARIA MACHADO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las Cuotas de Administración del inmueble apartamento 11 - 501, del Conjunto Residencial la Arboleda del Campestre Gualanday – Propiedad Horizontal, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Abril-2018	01-05-2018	\$ 2.840.674.00	
Mayo-2018	01-06-2018	\$ 85.000.00	
Junio-2018	01-07-2018	\$ 85.000.00	
Julio-2018	01-08-2018	\$ 87.000.00	
Agosto-2018	01-09-2018	\$ 87.000.00	
Septiembre-2018	01-10-2018	\$ 87.000.00	
Octubre-2018	01-11-2018	\$ 87.000.00	
Noviembre-2018	01-12-2018	\$ 87.000.00	
Diciembre-2018	01-01-2019	\$ 87.000.00	
Enero-2019	01-02-2019	\$ 87.000.00	
Febrero-2019	01-03-2019	\$ 87.000.00	

Marzo-2019	01-04-2019	\$ 93.600.00	
Abril-2019	01-05-2019	\$ 93.600.00	
Mayo-2019	01-06-2019	\$ 93.600.00	
Junio-2019	01-07-2019	\$ 93.600.00	
Julio-2019	01-08-2019	\$ 93.600.00	
Agosto-2019	01-09-2019	\$ 93.600.00	
Septiembre-2019	01-10-2019	\$ 93.600.00	
Octubre-2019	01-11-2019	\$ 93.600.00	
Noviembre-2019	01-12-2019	\$ 93.600.00	
Diciembre-2019	01-01-2020	\$ 93.600.00	
Enero-2020	01-02-2020	\$ 93.600.00	
Febrero-2020	01-03-2020	\$ 93.600.00	
Marzo-2020	01-04-2020	\$ 93.600.00	
Abril-2020	01-05-2020	\$ 103.600.00	
Mayo-2020	01-06-2020	\$ 103.600.00	
Junio-2020	01-07-2020	\$ 103.600.00	
Julio-2020	01-08-2020	\$ 103.600.00	
Agosto-2020	01-09-2020	\$ 103.600.00	
Septiembre-2020	01-10-2020	\$ 103.600.00	
Octubre-2020	01-11-2020	\$ 103.600.00	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$ 103.600.00	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 103.600.00	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 103.600.00	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 103.600.00	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 103.600.00	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 103.600.00	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 103.600.00	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 103.600.00	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 103.600.00	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 103.600.00	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 103.600.00	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 103.600.00	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 103.600.00	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 103.600.00	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 103.600.00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 103.600.00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 103.600.00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 103.600.00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 112.000.00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 112.000.00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 112.000.00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 112.000.00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 112.000.00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 112.000.00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 112.000.00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 112.000.00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 112.000.00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 112.700.00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 132.700.00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 132.700.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 132.700.00	
<b>Retroactivo</b>			
Abril-2021	01-04-2022	\$ 25.200.00	
Abril-2022	01-03-2023	\$ 41.400.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ANGELLY MARIA MACHADO MARTINEZ, en los términos señalados los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRES FERNANDO ORJUELA QUINTERO, como apoderado judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e06f599b64f14543379c6c82525ec5a3fe7acf021c5200560d66a778256ee**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054700.  
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A.  
Demandado: SANTIAGO GONZALEZ PRADO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra SANTIAGO GONZALEZ PRADO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra SANTIAGO GONZALEZ PRADO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra SANTIAGO GONZALEZ PRADO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE1138:

a. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.035.106.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.878,00), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado SANTIAGO GONZALEZ PRADO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196348017476e4ee3c8d2e7bd3914b11ca96861da39a63fc9ac41908a6cad72d**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054800.  
Demandante: CONTRUGENESIS S.A.S.  
Demandado: SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONTRUGENESIS S.A.S., contra SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S. y DANIEL ALDANA CARRILLO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del Contrato de Obra Civil, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONTRUGENESIS S.A.S., contra SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S. y DANIEL ALDANA CARRILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONTRUGENESIS S.A.S., contra SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S. y DANIEL ALDANA CARRILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 001 DE 2019:

a. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 24 de junio de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S. y DANIEL ALDANA CARRILLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss.

Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLARA MARÍA LUNA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b773041417293b99b86deaca59145c1225eabc091e3754b832920114ea05dd**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054900.  
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.  
Demandado: NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., contra NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 20070503022:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.548.643.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51047a2e16dc335bd140e018c98c1374ff9be9346c2c51f5ff2eaddb85c652bb**

Documento generado en 07/07/2023 10:26:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230055000.  
Demandante: CENTRO COMERCIAL COMBEIMA - PH  
Demandado: GLADYS SARMIENTO CASTAÑO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra GLADYS SARMIENTO CASTAÑO Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEON

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la Certificación, arribada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra GLADYS SARMIENTO CASTAÑO Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEON.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra GLADYS SARMIENTO CASTAÑO Y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEON, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las Cuotas de Administración del inmueble Local B29 del CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 3 No. 12-54, en Ibagué:

FECHA DE CUOTA	NUMERO DE FACTURA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA PUBLICIDAD
06-Julio-2022	9443	\$ 103.003.00	\$ 21.000.00
05-Agosto-2022	9792	\$ 156.000.00	\$ 21.000.00
05-Septiembre-2022	10146	\$ 156.000.00	\$ 21.000.00
04-Octubre-2022	10495	\$ 156.000.00	\$ 21.000.00
10-Noviembre-2022	10851	\$ 156.000.00	\$ 21.000.00
09-Dicimembre-2022	11187	\$ 156.000.00	\$ 21.000.00
13-Enero-2023	11524	\$ 177.000.00	\$ 24.000.00
06- Febrero-2023	11862	\$ 177.000.00	\$ 24.000.00
04-Marzo-2023	12196	\$ 177.000.00	\$ 24.000.00
04-Abril-2023	12532	\$ 177.000.00	\$ 24.000.00
03-Mayol-2023	12867	\$ 177.000.00	\$ 24.000.00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los Demandados GLADYS SARMIENTO CASTAÑO y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ LEON, en los términos señalados los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN, como apoderado judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e057178a58cfa8c5e8f593c5920745ac10368970b8112a9b50c88fd6e0802**

Documento generado en 07/07/2023 10:27:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230055100.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: DANIEL EDUARDO ROMERO LARA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra DANIEL EDUARDO ROMERO LARA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO POPULAR S.A., contra DANIEL EDUARDO ROMERO LARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., contra DANIEL EDUARDO ROMERO LARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 55103070013080:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

<b>Nº de CUOTA</b>	<b>VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERESES REMUNERATORIOS</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
01	\$ 101.760.00	\$ 0	05-10-2022
02	\$ 256.567.00	\$ 414.455.00	05-11-2022
03	\$ 259.396.00	\$ 411.787.00	05-12-2022

04	\$ 262.257.00	\$ 409.089.00	05-01-2023
05	\$ 265.149.00	\$ 406.362.00	05-02-2023
06	\$ 268.073.00	\$ 403.604.00	05-03-2023
07	\$ 271.029.00	\$ 400.816.00	05-04-2023
08	\$ 274.017.00	\$ 397.998.00	05-05-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Treinta y Siete Millones Novecientos Dieciséis Mil Ochocientos Noventa Pesos M/cte (\$37.916.890.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 30 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado DANIEL EDUARDO ROMERO LARA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, VIVIAN IVONNE SANCHEZ GUZMAN y DAYANNA CAROLINA SANCHEZ SUAREZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb5536577b7dd1b768c67bcd94e32be1412c2e89df89f97eaa0d3b9d1048fb**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230055200.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 3U565842:

a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$38.071.051,02), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.469.241,69), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JULIAN ZARATE GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde725b80070f4d370f29f92857f7bb345faba4e6aed0612cf8c69367c1a1b92**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230055300.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: EDWIN DORANCE GARZON CARRILLO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDWIN DORANCE GARZON CARRILLO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDWIN DORANCE GARZON CARRILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra EDWIN DORANCE GARZON CARRILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 5823401:

a. Por la suma de Treinta y Seis Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Dos Pesos M/cte (\$36.138.502.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (20-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado EDWIN DORANCE GARZON CARRILLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a BLADIMIR HERNANDEZ

CALDERON, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2965ae55a8b476a3a2f58b8d68edfac5693f0233d6865953eac01313a924e9**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230055500.  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: ADEY MARYOLY PEÑA HORTA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ADEY MARYOLY PEÑA HORTA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ADEY MARYOLY PEÑA HORTA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ADEY MARYOLY PEÑA HORTA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 5229733003985959:

a. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$11.485.660.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde la presentación de la demanda, esto es el (31-05-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$436.248), correspondientes a los intereses corrientes, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el pagare.

3º) Entérese de este proveído al demandado ADEY MARYOLY PEÑA HORTA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b405fe45df7b4afc7b93ea7384ed16359295fe2f9b8726768dd10983055ac**

Documento generado en 07/07/2023 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Julio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230066200.  
**Demandante:** JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y OTRA.  
**Demandado:** KARINA JAIDITH MEJIA ROLDAN Y OTRA.

La anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y ROSA CALDERON DE RUBIO.**, contra **KARINA JAIDITH MEJIA ROLDAN Y MARIA GEORGINA ROLDAN OROZCO.**, "Es Inadmisible", toda vez que, al ser un proceso de tipo "declarativo verbal", las pretensiones deben ceñirse a lo estipulado para este tipo de asuntos, no obstante, a lo anterior, en las pretensiones primera y segunda, solicita el actor, que se condene al pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen en el transcurso del proceso, así como a clausula penal del contrato de arrendamiento, siendo esta pretensión propia de los procesos "de ejecución", por lo que claramente, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La cual se deberá aportarse por el apoderado actor, en un solo documento PDF legible.

Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante JORGE EDGAR RUBIO VIVAS Y ROSA CALDERON DE RUBIO, a la abogada JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS, en los términos, facultades y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 027**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **10-07-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba05b413a581a4d405a334067a4761c29814be559169402cff09fda0963bf3**

Documento generado en 07/07/2023 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**